

CAPITULO X.

De la continuacion del proceso.

Cuando una asamblea ha examinado, discutido y adoptado una acusacion contra un ministro, parece natural se le confie el seguimiento de una causa en que debe estar enterada mejor que nadie. Muchos de nuestros diputados han propuesto no obstante, en 1814 la delegacion de estas diligencias ora á un magistrado inamovible nombrado monarca por él, ora á los procuradores del rey elegidos y sacados segun tales reglas, de los diferentes tribunales de la nacion.

Me parece que esta última proposicion no podria pasar por el crisol de un exámen. ¿De qué modo se impondria á unos hombres dependientes del poder ejecutivo y revocables á discrecion, el

deber de perseguir á aquellos en cuyas manos está ese mismo poder, á quienes estos hombres deben quizás su nombramiento y que pueden de nuevo venir á ser los árbitros de su suerte?

La creacion de un magistrado inamovible no tiene los mismos inconvenientes. Pero este encargo ¿no se parece al de esos inquisidores de estado, instrumentos de espionage y de terror, en algunas aristocracias opresivas? ¿No se advierte que un tal magistrado seria independiente tanto del príncipe como del pueblo? Su misma inactividad me parece alarmante: vigila á los ministros en secreto como un enemigo invisible y solo puede darse importancia buscando las ocasiones de ejercer sus austeras funciones. Inmóvil en el recinto solitario en que se le ha colocado, tiene un no se qué de misterioso y de hostil.

Esta institucion se suavizaria, sin duda, entre nosotros por ser contraria á

nuestras costumbres y al espíritu monárquico; pero tambien se dulcificaría demasiado y vendría á ser ilusoria. Colocado casi á la misma altura que los ministros, este gran magistrado contraería con ellos relaciones, que en nuestro estado social le impondrían deberes mas sagrados que las funciones de su empleo: la opinion le condenaría mas severamente si perseguía con ardor á un ministro con quien estuviese unido íntimamente, que si hiciese traición á la causa pública, y el fiscal se convertiría bien pronto en aliado, en defensor y tal vez en cómplice.

¿Se responderá á esto que las asambleas que hubiesen decidido la acusación de un ministro, vigilarían la conducta del gran magistrado sin permitirle ni contemplaciones ni descuidos? Pero adviértase que los hombres no hacen bien sino lo que hacen voluntariamente, y su repugnancia secreta, se burla fácilmente

de las precauciones que se toman para sobrepujarla. Por otro lado, aun suponiendo que el gran magistrado estuviese lleno de zelo y de valor, ¿los acusadores del ministro le reconocerían haciéndole justicia? ¿No se oyen ya las quejas de la asamblea, y dividirse la acusación entre el ministro y el magistrado que le persigue con lentitud y debilidad? ¿No dirán sus acusadores que no ha hecho uso de todos los medios, que no ha sostenido su causa? ¿La sentencia que declarará absuelto al acusado, no la atribuirán á la perfidia del auxiliar que á pesar de ellos, se le habría dado?

Aun hay mas: temo otra cosa. Tanto es sospechosa la actividad del hombre público encargado del seguimiento del proceso, si es la asamblea la que acusa á un ministro, cuanto es temible su encarnizamiento, si es el rey, esto es, si ministros nuevos son sus acusadores. Se cree dar una garantía al acusado ope-

niéndole por adversario á un hombre que no hubiese tenido parte en su acusacion sin observar que el servilismo no es menos feroz que el odio. Entre los ministros condenados ¡cuantos vemos que lo fueron por requerimiento de sus sucesores! La generosidad no se niega absolutamente á las pasiones y yo prefiero el juicio de una asamblea apasionada, al de un solo magistrado cuya alma puede hacerse accesible á mil cálculos y dejarse seducir por mil esperanzas.

En fin, las causas que pertenecen á la responsabilidad, siendo como ya lo he dicho varias veces, mas bien políticas que judiciales, los miembros de las asambleas representativas, son mas adecuados para seguir esta clase de asuntos, que unos hombres sacados de los tribunales, ajenos á los conocimientos diplomáticos, á las combinaciones militares, y á las operaciones de hacienda, sin conocer á penas el estado de la Europa; que no han

estudiado mas que los códigos de las leyes positivas, y ceñidos, por su habituales deberes, á no consultar otra cosa mas que el texto literal de ellas, y á su aplicacion estricta. El espíritu sutil de la jurisprudencia, que dirigiria en estas grandes causas á los procuradores del rey ó al gran magistrado, que seria siempre un jurisconsulto, me parece oponerse á la naturaleza de estas cuestiones que deben considerarse bajo el aspecto público, el nacional y algunas veces el europeo, y sobre lo que los pares deben pronunciar como jueces supremos segun sus luces, su honor y su conciencia.

Sigamos siempre los trámites naturales, dejemos á cada uno hacer, lo que le es análogo. La imparcialidad no debe hallarse tanto en los acusadores como en los jueces: quítese todo pretexto á los enemigos de los ministros acusados, de inducir duda en el medio que deba adoptarse en el seguimiento del proceso. No

importa que desplieguen toda su actividad, que ostenten su elocuencia y hagan valer sus razones: si sucumben, su derrota será tanto mas incontestable. Todo será mas claro, mas franco, y mas noble en el asunto. Si existe el crimen, tendrá menos esperanzas y la inocencia saldrá de la lucha con mas esplendor; el convencimiento será mas completo y la opinion mas satisfecha.

CAPITULO XI.

De las penas que deben imponerse á los ministros.

La naturaleza de la ley sobre la responsabilidad, implica la precision de revestir á los jueces del derecho de aplicar y aun de elegir la pena. No componiéndose los crímenes ó faltas sobre los cuales entiende esta ley, ni de un solo acto, ni de una serie de actos positivos de los cuales cada uno pudiese motivar una ley precisa, ciertos caracteres ó diferencias que la palabra no puede designar y que con mas razon no alcanza la ley agravan ó debilitan estos delitos. La conciencia de los pares, únicamente, es el juez de estos caracteres, y es necesario que pueda fallar libremente tanto sobre el castigo, cuanto sobre el crimen.

La ley, á lo mas, debe determinar la

elase de penas entre las cuales la cámara de los pares podrá elegir: tres solamente son admisibles, la muerte, el destierro y la detencion, no debiendo agravarlas ninguna idea afrentosa ni de otra naturaleza.

Las penas infamantes tienen inconvenientes generales, que son mucho mayores cuando alcanzan á unos hombres que el pueblo ha visto en posicion elevada. Siempre que una ley se irroga la facultad de disponer del honor y del oprobio, se pone en lucha torpemente con el imperio de la opinion y esta última, siempre está dispuesta á reclamar su supremacía; por lo que, resulta una guerra que torna por lo comun en detrimento de la ley, siendo indispensable esta lucha cuando se trata de delitos políticos sobre los que, por necesidad, se halla dividida la opinion. La parte moral del hombre se debilita cuando se le manda en nombre de la autoridad, que estime ó des-

precie, y este instinto delicado se marchita con la violencia que se le hace, y al fin sucede que el pueblo pierde el verdadero conocimiento de lo que es estimacion ó desprecio.

La idea sola, de las penas infamantes, degrada en cierto modo, á unos hombres que conviene honrar con toda clase de consideraciones y respetos. El aspecto del ministro castigado infamemente, envileceria en el espíritu del pueblo, al de igual clase en servicio. Por último, la especie humana se inclina ya demasiado á hollar la grandeza caída; guardémonos bien de fomentar esta propension. Lo que se llamaria odio al crimen en la caída de un ministro, por lo comun no seria otra cosa, que un resto de envidia y de desden por su desgracia.

Cuando se ha condenado á un ministro, ya sea que haya sufrido la pena impuesta en su sentencia, ya sea que el monarca le haya perdonado, debe preservársele,

en lo venidero, de cualquiera otra persecucion que los partidos vencedores, susciten bajo diversos pretextos, contra los vencidos. Estos partidos afectan grandes temores para justificar sus medidas ofensivas: saben bien que tales sospechas son infundadas y que seria hacer demasiado honor al hombre, suponerle tan ardiente y adicto al poder vencido, mas el odio se disfraza con la máscara de la pusilanimidad, y para saciarse con menos vergüenza contra un individuo sin defensa, le presenta ante el público, como un objeto de terror. Quisiera por lo tanto que la ley pusiese un obstáculo insuperable á toda esta clase de rigores inoportunos, y que despues de haber castigado al culpable le pusiera bajo su proteccion. Deseara que se estableciese por principio, que no pudiera desterrarse, detenerse, ni separarse de su domicilio á ningun ministro despues que hubiera sufrido su pena: no hay cosa para mí

mas afrentosa que esas proscripciones indeterminadas que indignan á las naciones ó las corrompen, reconciliando al mismo tiempo las víctimas con los pechos bien nacidos. Tal ministro cuyo castigo hubiera aplaudido la opinion pública, vendria á ser favorecido de la compasion universal si se agravase su pena con la arbitrariedad.

CAPITULO XII.

¿Puede restringirse el derecho de perdonar, atribuido al Rey, cuando se trata de los ministros sentenciados?

He supuesto en el capítulo precedente que el rey podría perdonar á sus ministros, declarados culpables. Algunos creen que hay inconvenientes en que subsista esta prerogativa, en toda su extension, respecto de tan rara é importante circunstancia. Pero cualquiera que fuese le límite establecido á este derecho inseparable de la dignidad real, atacaria á nuestra constitucion, pues ella se lo consagra sin reserva alguna; ademas, destruiria la esencia de una monarquía constitucional, por que en tal sistema, el rey debe ser (sirviéndome de la expresion inglesa), el origen de todas las misericordias y de todos los honores.

Se dirá que un rey puede mandar á sus ministros actos culpables y perdonarlos en seguida. Esto seria fomentar, con la impunidad, el zelo de los ministros serviles y la audacia de los ambiciosos.

Para analizar esta objecion seria preciso recurrir á la primera base de la monarquía constitucional, esto es, á la inviolabilidad, y esta supone que el monarca no puede obrar mal. Es evidente que esta hipótesis es una ficcion legal que no exceptua realmente de las inclinaciones y debilidades humanas al individuo que ocupa el trono. Pero estamos convenidos de que la tal suposicion es necesaria en favor del orden y de la misma libertad, porque sin ella todo es desorden y perpetua guerra entre el rey y las facciones: preciso es pues, respetar esta ficcion en lo absoluto. Si se le abandona un instante volveremos á caer en los mismos peligrosos que hemos procurado evitar, y de hecho se le abandonará desde el mo-

mento en que bajo el pretexto de sus intenciones, se coarten sus prerogativas : ademas, se supone posible que aquellas sean impuras, que es lo mismo que admitir que puede querer el mal y por conseqüente hacerle. Desde luego se destruye la hipótesis sobre que estriba, en la opinion su inviolabilidad, atacando asi el principio fundamental de la monarquía constitucional, segun el cual jamas debe considerarse en la accion del poder mas que á los ministros que son los responsables ante la ley. El monarca está en un recinto sagrado y aparte, y ni las miradas ni las sospechas deben nunca empañar su brillo: no tiene intenciones, debilidades ni connivencia con sus ministros, pues no es un hombre ⁽¹⁾

(1) Los partidarios del despotismo han dicho tambien que el rey no era un hombre; pero ellos han inferido de aqui que podia hacerlo todo y su voluntad substituia á las leyes. Yo digo que el rey constitucional no es un hombre, pero es por que sus

es un poder neutro y abstracto, colocado en la region superior á las tempestades.

Si se acusa de metafísico el punto de vista bajo el cual considero esta cuestion, saltaré gustoso en la arena para explicar la práctica aplicacion de esta moral y diré que privando al rey del derecho de perdonar á los ministros sentenciados, habria un inconveniente que sería tanto mas grave cuanto mas fundado fuese el mismo motivo por el cual se limitase su prerogativa.

En efecto, es factible que un rey seducido con el deseo de un poder ilimitado, excite á sus ministros á formar tramas culpables contra la constitucion del estado. Descubiertas estas tramas se procede á la acusacion de los agentes criminales: se les convence y sentencia. ¿Y qué se consigue con disputar al príncipe el derecho de contener la cuchilla pronta á castigar á los instrumentos de su volun-

ministros obran solos y que no pueden hacer nada sino por las leyes.

tad secreta, obligándole además á autorizar su castigo? Se le pone entre los deberes políticos y entre los mas santos aun, los del reconocimiento y del afecto; pues el zelo que aunque irregular, no obstante lo es, no podrán castigarle los hombres sin ingratitud. He aquí el modo de obligar al monarca á un acto de bajeza y de perfidia, entregándole á los remordimientos de su conciencia y envileciéndole á sus propios ojos y á los del pueblo, esto fué lo que hicieron los Ingleses obligando á Carlos 1.^o á que firmase la ejecución de Strafford y degradado el poder real, bien pronto fué destruido.

Si quiere conservarse aun tiempo mismo, la monarquía y la libertad túchese con valor contra los ministros, pero en cuanto al rey, contemple al hombre honrando al monarca. Respétense los sentimientos de su corazon que aun en general son respetables; á qué conduce sospechar errores que la constitucion nos

manda ignorar? Sobre todo evítese el reducirlo á reparar sus rigores que dirigidos contra sus servidores, fieles en demasía, se convertirian en crímenes.

Y adviértase que si somos una nacion y si tenemos elecciones libres, estos errores no serán peligrosos. Los ministros, aun en la impunidad, quedarán desarmados. Al ejercer el rey su prerogativa podrá perdonarlos; pero el delito se justificó y la autoridad sale de las manos del culpable; pues no podrá este continuar godernando el estado con una mayoría que le acuse, ni crearse con distintas elecciones otra nueva, puesto que en ellas la opinion popular volveria á colocar en el seno de la asamblea, la mayoría acusadora. Si no somos una nacion y si no sabemos hacer elecciones libres, todas nuestras precauciones serán inútiles: nunca empleariamos los medios constitucionales que preparamos. Triunfariamos tal vez en épocas horribles y

con violencias brutales; pero no vigilaríamos, no acusaríamos ni juzgaríamos nunca á los ministros y solo nos apresuraríamos á proscribirlos cuando estuviesen caidos.

CAPITULO XIII.

Resultado de las disposiciones precedentes con relacion á los efectos de la responsabilidad.

Resulta de la reunion de todas las disposiciones precedentes que se denunciará con frecuencia á los ministros, que se les acusará alguna vez, que se les condenará raramente y que casi nunca se les castigará.

A primera vista puede parecer insuficiente este resultado, á los hombres que creen ser necesaria una justicia recta y un castigo positivo y severo, tanto para los delitos de los ministros cuanto para los demas individuos.

No tengo esa opinion.

Me parece que la responsabilidad se propone desde luego dos objetos; el de quitar á los ministros culpables su po-

der, y el de mantener en la nacion, por la vigilancia de sus representantes, con la publicidad de sus debates y con el ejercicio de la libertad de imprenta, aplicado al análisis de todos los actos ministeriales, un espíritu de exámen, un interés habitual por el sostenimiento de la constitucion del estado, una constante participacion de los asuntos públicos, en una palabra una sensacion activa de vida política.

En lo respectivo á la responsabilidad, no se trata, como en las demas circunstancias comunes, de poner á cubierto la inocencia y de evitar que el crimen quede impune. En las cuestiones de esta naturaleza rara vez hay completa evidencia en el crimen ó la inocencia: lo que importa es que la conducta de los ministros pueda someterse fácilmente á un exámen escrupuloso y que al mismo tiempo se le dejen muchos recursos para librarse de las consecuencias de esta investigacion,

si su delito, aunque probado, no es de tal modo odioso, que no merezca siempre alguna gracia, no solamente, con arreglo á las leyes positivas, sino tambien al fuero interno de la conciencia y de la equidad universal, mas indulgente que las leyes escritas.

Esta suavidad en la aplicacion práctica de la responsabilidad, es una consecuencia necesaria y justa del principio que sirve de base á su teoría.

Ya he demostrado que no queda absolutamente exenta de cierto grado de arbitrariedad, y grave inconveniente seria en cualquiera circunstancia si alcanzase á los simples ciudadanos: nada podria legitimarla. El tratado entre estos y la sociedad es claro y auténtico: ellos han prometido respetar las leyes y aquella hacérselas conocer. Si permanecen fieles á sus empeños, nada mas puede exigírseles: tienen el derecho de saber claramente cual será el resultado de sus ac-

ciones que deberán juzgarse separadamente, y con arreglo al texto literal de la ley.

Los ministros han hecho un pacto distinto con la sociedad. Con la esperanza de la gloria, del poder y de los bienes de fortuna aceptan voluntariamente unas funciones vastas y complicadas que forman un todo compacto é indivisible. Ninguna de sus acciones ministeriales puede considerarse aisladamente. Luego han consentido que su conducta se juzgue en globo, ó en conjunto, y he aquí la causa por que no puede hacerse al efecto una ley precisa, y la necesidad de dejar á la prudencia de los jueces el aprecio de los hechos comparados con las circunstancias.

Pero tambien es el primer deber de la sociedad y el de la mas escrupulosa equidad, cuidar que el ejercicio de esta magistratura se confie á jueces íntegros y se desempeñe con toda la circunspeccion y

consideraciones que exigen la seguridad del estado y el decoro de los acusados; razon por que se constituye un tribunal particular compuesto de modo que sus miembros se hallen preservados de todas las pasiones populares. En esto se funda la latitud de las facultades dadas á este tribunal para fallar segun su conciencia, elegir ó mitigar la pena; asi como el recurso á la clemencia del rey concedida á los demas súbditos; pero que es mas favorable á los ministros segun su posicion y sus relaciones personales.

En efecto, rara vez se castigará á los ministros; pero si la constitucion es libre y la nacion enérgica ¿qué importa el castigo de un ministro cuando herido con el anatema de una sentencia solemne, vuelve á entrar en la clase comun, mas impotente que el último ciudadano, puesto que la desaprobacion le acompaña y persigue en todas partes? La libertad queda á cubierto de sus ataques; el espí-

ritu público recibe aquella agitacion saludable que le ranima y purifica; y la moral social, obtiene el homenaje brillante del poder que comparece á su barra y se dobla á recibir su sentencia.

Es cierto que no se castigó á M. Hastings; pero este opresor de la India, compareció de rodillas ante la cámara de los llores y la voz de Fox de Sheridan y de Burke vengadoras de la humanidad, hollada por espacio de largo tiempo, ha despertado en el alma del pueblo ingles las emociones de la generosidad y los sentimientos de la justicia; y el cálculo mercantil se ha visto precisado á paliar su codicia y á suspender sus violencias.

Tampoco se ha castigado al lord Melville, y no trataré de disputar su inocencia; pero el ejemplo de un hombre emvejecido en la rutina y en la destreza y tino de las especulacionès, denunciado isn embargo, á pesar de su habilidad y aeusado no obstante sus innumerables

apoyos, ha enseñado á los que seguian su misma carrera que es tan útil el desintereres como segura la rectitud.

El lord North no ha sido, ni aun acusado; pero amenazándole con la acusacion, han reproducido sus antagonistas los principios de la libertad constitucional y proclamado el derecho que tiene cualquiera fraccion de un estado, para no sufrir mas cargas que las consentidas.

En fin mas anteriormente aun; no se castigaron á los ministros perseguidores de M. Wilkes sino con multas; pero el proceso y la sentencia han fortificado las garantías de la libertad individual, y consagrado el axioma que la casa de un ingles es su asilo y su fortaleza.

Tales son las ventajas de la responsabilidad y no un pequeño número de detenciones y suplicios. Jamas han sido necesarias para la salud del pueblo la muerte, ni aun la cautividad de un hombre; pues

el bienestar de un pueblo debe estribar en sí mismo. Una nacion que temiese la libertad ó la vida de un ministro despojado de su poder, seria un estado miserable: se pareceria á los esclavos que mataban á su amos por temor de verlos otra vez con el látigo en la mano.

Si la inflexibilidad con los ministros culpables tiene por objeto imponer á los que hayan de sucederles, diré que el sentimiento de una acusacion que seria notoria en la Eúropa, la vergüenza del juicio, la privacion de un puesto eminente y la soledad que sigue á la desgracia y fomenta los remordimientos, son para la ambicion y el orgullo, castigos suficientemente severos y lecciones sobradamente instructivas.

Nótese ademas que esta indulgencia para con los ministros, en lo respectivo á la responsabilidad, en nada compromete á los derechos y seguridad de los individuos, pues esta clase de delitos es-

tan fuera de la esfera de la responsabilidad bien entendida. Un ministro puede engañarse en su juicio sobre la legitimidad ó utilidad de una guerra; puede equivocarse en la necesidad de tal ó cual cesion en un tratado; puede igualmente errar en una operacion de hacienda. Preciso es pues que sus jueces se hallen dotados de aquella libertad discrecion y tacto delicado, para saber apreciar los motivos, esto es, para juzgar con tino de las probabilidades, siempre inciertas. Mas un ministro no puede engañarse cuando atenta ilegalmente á la libertad del ciudadano. Sabe que comete un crimen tanto como cualquiera otro particular que incurriese en la misma violencia. Así es que la indulgencia, que es justicia en el exámen de las cuestiones de responsabilidad, debe desaparecer cuando se trata de actos ilegales ó arbitrarios: entonces adquieren su fuerza las leyes comunes, el fallo corresponde á los tri-

bunales, las leyes deben ser precisas y literal su aplicacion.

El rey puede, sin duda, indultar al delincuente, tanto en este caso, como en todos los otros; pero su clemencia para con el culpable, no priva al individuo agraviado de la reparacion concedida, en tales casos, por los tribunales.

De las aclaraciones anteriores se infiere cuan útil es una definicion exacta de la responsabilidad, la cual nos pone en la necesidad de acceder, en los procedimientos contra la conducta pública de los ministros, á todos los miramientos y consideraciones que reclama la equidad, dejando á los ciudadanos todas las garantías contra aquellos mismos, cuando traspasan las funciones ministeriales, y se prevalen del poder que tienen para usurpar el que les es vedado.

OPINION

SOBRE LA NUEVA LEGISLACION DE LA IMPRENTA PRONUNCIADA,

En la cámara de los diputados en 14 de abril 1819.

Señores,

No abusaré de unos momentos preciosos que debemos economizar; no presentaré ideas generales sobre una cuestion que cada uno de nosotros conoce bastante. El proyecto de ley, ó por mejor decir, la parte de la ley que el ministerio nos propone, pues el proyecto actual no es mas que una media ley que esta misma circunstancia hace imperfecta, es por lo menos el vigésimo proyecto discutido de treinta años á esta parte sobre la libertad de la imprenta. Todo se ha dicho ya sobre este punto, á